



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado No.	23162310300220200004900
Demandante:	VICTOR MANUEL AGUDELO ALZATE
Demandado;	LA CONCESIONARIA VIAL - AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S

I. OBJETO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver el recurso horizontal de reposición presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2022 por medio de la cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, en la cual se motivó:

"Como el demandante señala que AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. está ocupando parte de terrenos de su propiedad, y la documental adjunta a la demanda, demuestra que esos terrenos objeto de controversia fueron adquiridos como delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es palmario que los perjuicios reclamados le corresponde dirimirlo a jurisdicción contenciosa administrativa por cuanto el aquí demandado es un particular que actuó en seguimiento de una instrucción de aquella, según las escrituras públicas anexas a la demanda. Sin que sea menester para el Despacho entrar a estudiar si existe o no legitimación en la causa por pasiva, pues, con los elementos probatorios referenciados es suficiente para estatuir la prosperidad de la excepción planteada. Razón por la cual, se declarará probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la demandada y por la llamada en garantía y se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería - reparto, atendiendo que los predios reclamados se encuentran ubicados en jurisdicción del departamento de Córdoba."

Y se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada falta de jurisdicción, propuesta por la demandada y llamada en garantía, conforme la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería - reparto."

II. SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO 26 DE AGOSTO DE 2022.

Sostiene el recurrente en su memorial de recurso de reposición que, no se puede iniciar una acción en contra de la ANI persona de derecho público quien responde ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que no es esta

empresa la que ocupa el terreno materia de proceso, tal como se demuestra con los planos aportados al sub-lite, afirma que es la Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A. quien arbitrariamente ocupa el área de terreno (3.542,42 M2), en condición de persona de derecho privado, generando para sí un enriquecimiento sin causa jurídica alguna, y consecuentemente un empobrecimiento al extremo activo.

II.I. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se corrió por secretaria el traslado de ley del recurso de reposición materia de estudio incorporándose el mismo en el aplicativo tyba con fecha de fijación 08 de agosto de 2023. Véase:

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	
CLASE DE PROCESO	VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL AGUDELO ALZATE
DEMANDADO	LA CONCESIONARIA VIAL - AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S
RADICADO	23162310300220200004900
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 26 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO DE 26 DE AGOSTO DE 2022
FIJACION EN LISTA	08 DE AGOSTO DE 2023
INICIA TRASLADO	09 DE AGOSTO DE 2023
VENCE TRASLADO	11 DE AGOSTO DE AGOSTO 2023

Hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaria de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL

El día nueve (09) del mes de agosto del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el término de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 319 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día once (11) del mes de agosto del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).

Angel Pizarro
Secretaria

II.II. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto para este Despacho el quid del asunto corresponde a la falta de competencia declarada en auto fechado 26 de agosto de 2022, razón por la cual, se estima que conforme al artículo 139 C.G.P. los recursos interpuestos son improcedentes, véase que la norma establece:

*"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**"*

En consecuencia, este despacho rechazará por improcedente el recurso presentado. Y se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de agosto de 2022 numeral segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA